



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-77/2026

DATO PROTEGIDO.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:20 horas del día 24-veinticuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 02-dos de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **23-veintitres de septiembre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 08 fojas con información en anverso y reverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-77/2026

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO¹

DENUNCIADOS: FRANCISCO ESQUIVEL GARZA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

COLABORÓ: CAROLINA ISAIS RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de septiembre del dos mil veintiséis.

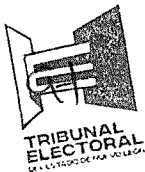
Sentencia definitiva que declara:

- I) La **EXISTENCIA** de la infracción a cargo de Francisco Esquivel Garza, toda vez que no cumplió con la totalidad de los requisitos correspondientes para la aparición de tres menores de edad en propaganda político-electoral; y,
- II) La **INEXISTENCIA** de la vulneración atribuida a Juan Francisco Esquivel Yáñez, al no acreditarse su responsabilidad sobre los hechos denunciados.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado o Francisco Esquivel:	Francisco Esquivel Garza, entonces candidato a la presidencia municipal de Pesquería, Nuevo León
Denunciados:	Francisco Esquivel Garza y Juan Francisco Esquivel Yáñez
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
NNA:	Niñas, niños y adolescentes
Reglamento:	Reglamento para el ejercicio de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

¹ En el acuerdo de admisión, la *Dirección Jurídica* determinó la reserva de los datos personales de la persona denunciante.



de la Federación

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

1.1. Sustanciación del procedimiento ordinario sancionador

1.1.1. Denuncia. El cinco de junio, el *denunciante* presentó una queja ante el *Instituto Electoral*, en contra de *Francisco Esquivel*, por la presunta contravención a la normativa electoral.

1.1.2. Admisión. El diez de junio, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.1.3. Medidas cautelares. El veinticuatro de junio, la *Comisión de Quejas* determinó la procedencia de la medida cautelar.

1.2. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.2.1. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local².

3. CUESTIÓN PREVIA

3.1. Nulidad de actuaciones pretendida

Los *denunciados* controvierten la validez de la diligencia de fe de hechos de fecha cinco de julio, realizada por la persona coordinadora adscrita a la *Dirección Jurídica*, y, por tanto, solicitan la regularización del procedimiento y dejar sin efectos la actuación mencionada, bajo los siguientes argumentos:

- El acta circunstanciada está indebidamente fundada, toda vez que se funda en las atribuciones que le proporcionaron a la persona coordinadora jurídica mediante el oficio delegatorio, el cual fue suscrito por la Secretaría Ejecutiva, no así por el Consejo General.

² Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción I y 369 de la *Ley Electoral*.

- Además, el oficio delegatorio incumple con lo establecido en el artículo 13 del *Reglamento*, al señalar únicamente que se delegaba fe pública para actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral.
- Aunado a lo anterior, la servidora pública omitió dar precisión de los elementos necesarios para establecer las circunstancias de tiempo.
- A su vez, la fedataria no asentó haber certificado el contenido de su perfil, es decir, haber ingresado el nombre de *Francisco Esquivel* en la barra buscadora.
- Finalmente, sostiene que se omitió expresar detalladamente que fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección.

Se **desestiman** los planteamientos expuestos, pues se basan en premisas inexactas que no demuestran que la actuación controvertida carezca de validez jurídica.

En primer término, debe precisarse que el Consejo General, en uso de su facultad reglamentaria, delegó a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva el ejercicio de la fe pública para la función de Oficialía Electoral quien, a su vez, tiene la atribución para realizar la delegación en el resto de personas servidoras públicas del *Instituto Electoral*³.

En ese sentido, la circunstancia de que el oficio delegatorio no hubiese sido suscrito por el Consejo General, **no constituye una irregularidad que afecte su validez**, pues como lo señala el *Reglamento*, dicha función le correspondía a la Secretaría Ejecutiva.

En otro orden de ideas, contrario a lo alegado, el oficio delegatorio sí contiene las formalidades necesarias pues acota el ejercicio de Oficialía Electoral para actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral, de modo que está claramente delimitado su ámbito de actuación, en observancia al artículo 13, fracción IV, del *Reglamento*.

Además, el acta cuestionada **contiene datos suficientes para conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la inspección realizada**, sin que la jurisprudencia 28/2010⁴ imponga la obligación de asentar datos específicos, como lo sostienen los *denunciados*.

Bajo esa lógica, a juicio de esta autoridad, no resulta necesaria una descripción detallada del contenido certificado cuando este queda fielmente fijado y reproducido mediante la captura e inserción de las imágenes dentro del acta.

Aunado a ello, tampoco es indispensable adicionar elementos de confirmación complementarios, al constituir una actuación realizada por personal del *Instituto Electoral* quien goza de una presunción de buena fe, salvo prueba en contrario⁵.

³ Artículo 12 del *Reglamento* expedido mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/88/2023, en vigor durante ese momento.

⁴ Bajo el rubro: DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca en los juicios ST-JE-21/2025, ST-JE-24/2025 Y ST-JE-27/2025, ACUMULADOS.

En consecuencia, resulta **improcedente** dejar sin efectos la actuación cuestionada, así como regularizar el procedimiento de mérito.

3.2. Objeción de pruebas

Asimismo, los *denunciados* objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, al considerar que no se ofrecieron de conformidad con el artículo 360 de la *Ley Electoral*.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que **no les asiste la razón**, puesto que se trata de planteamientos genéricos que no refieren ninguna circunstancia específica en relación con alguna de las pruebas técnicas aportadas por el *denunciante* y, en el caso de que se haga referencia a una probanza en concreto, se dará contestación al valorarse respecto de los hechos que pretende demostrar.

3.3. Nulidad de la notificación

Los *denunciados* cuestionan, simultáneamente, las notificaciones del emplazamiento, al estimar que incumplen con las formalidades legales exigibles, pues no contienen el nombre de la persona actuaria que las practicó, ni la firma de la Titular del Departamento de Procedimientos Sancionadores adscrita a la *Dirección Jurídica*.

En primer término, se debe precisar que las notificaciones fueron realizadas a **través de estrados electrónicos**, las cuales contienen las formalidades necesarias para su validez.

En efecto, es posible advertir que, contrario a lo aducido, las actuaciones controvertidas, sí identifican a la persona con fe pública que envió la notificación⁶.

Aunado a lo anterior, se debe distinguir entre una **determinación administrativa** y la **posterior notificación** mediante la cual esta se hace del conocimiento de las partes involucradas.

La notificación es un acto cuya función consiste en comunicar a la persona interesada el contenido del acto previamente emitido, sin que constituya, por sí mismo, el acto decisorio que se informa.

En el caso, el acuerdo de emplazamiento que obra en autos **sí contiene la rúbrica de la persona que lo emitió**, sin que resulte necesario reproducirla nuevamente en las cédulas de notificación correspondientes⁷.

Por tanto, se **desestiman** las alegaciones anteriores.

4. CONTROVERSIA

4.1. Planteamientos de la parte denunciante

⁶ Fojas 138 y 149 del cuaderno accesorio.

⁷ Resulta orientadora la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. ES INNECESARIA LA FIRMA AUTÓGRAFA EN LA COPIA CON QUE SE REALIZA LA.

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- *Francisco Esquivel* contravino la normativa electoral, al subir una publicación el quince de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual se puede observar la imagen de *NNA* en campaña electoral.
- La imagen de *NNA* en su perfil de Facebook, los expone a la violencia y el mal uso de su imagen para promover el grooming.

4.2. Defensa

Por su parte, los *denunciados* similarmente argumentaron:

- Niegan categóricamente los hechos denunciados, toda vez que la red social de la cual se publicaron las imágenes tiene fines informativos.
- Es inexistente la conducta, porque atendiendo al criterio de reconocibilidad, las imágenes denunciadas no permiten advertir de manera plena la imagen de *NNA*.
- La participación de la persona menor de edad fue incidental.

5. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

5.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo con lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

5.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- La existencia de las imágenes denunciadas, difundidas el quince de mayo de dos mil veinticuatro, en el perfil de Facebook “Francisco Esquivel CISCO”⁸.
- La calidad de *Francisco Esquivel* como entonces candidato a la presidencia municipal de Pesquería, Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano⁹.

6. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral debe resolver si los *denunciados* vulneraron las disposiciones contenidas en los *Lineamientos*, mediante la difusión de las imágenes en análisis.

Para ello, primero se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el análisis del caso concreto.

6.1. Marco normativo de la aparición de *NNA* en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos

⁸ Se acredita mediante la diligencia de inspección realizada por el personal de la *Dirección Jurídica* el cinco de junio.

⁹ Es un hecho notorio, consultable en: <https://www.ieepcnl.mx/info/procesos/2024/>.

humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de *NNA*, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas donde aparezcan, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de *NNA* implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para

la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña

política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

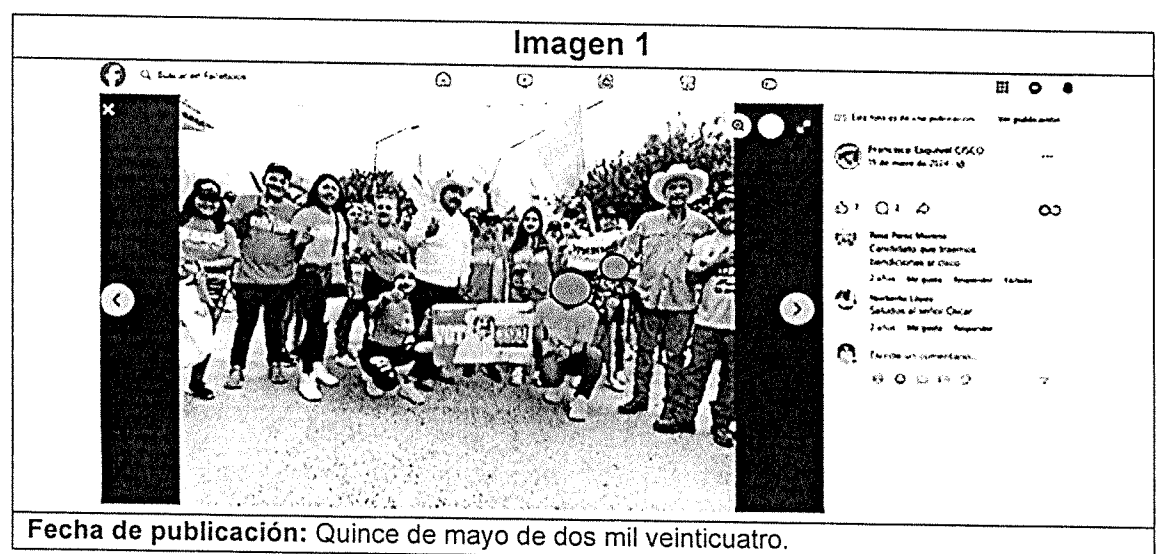
En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a *NNA*, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

6.2. Caso concreto

Precisado lo anterior, se procede al análisis de fondo, para lo que corresponde tener en cuenta el contenido de las imágenes que fueron objeto del emplazamiento¹⁰.



¹⁰ La edición es propia de este Tribunal Electoral, con el fin de hacer irreconocibles a las infancias que aparecen en las publicaciones.

Cuenta de Facebook: Francisco Esquivel CISCO.

Liga electrónica:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=969517298506843&set=pcb.969517835173456>

Imagen 2



Fecha de publicación: Quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Cuenta de Facebook: Francisco Esquivel CISCO.

Liga electrónica:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=969517175173522&set=pcb.969517835173456>

En primer término, es pertinente establecer la naturaleza del material denunciado, es decir, si se trata de publicaciones de carácter político o electoral, para lo cual es necesario tener presente su contenido.

En el presente caso, este Tribunal Electoral considera que el material denunciado **constituye propaganda electoral**, al promocionar y difundir las actividades de una candidatura a un cargo de elección popular.

Se dice lo anterior pues, bajo un estudio integral y contextual de las imágenes, se advierte lo siguiente:

- Se observa una lona con la imagen de *Francisco Esquivel* y la frase "VOTA CISCO SI CONVIENE".
- Se advierte el emblema del partido Movimiento Ciudadano, así como playeras en apoyo al *denunciado*.
- Fueron difundidas durante la etapa de campañas del proceso electoral local 2023-2024.

Ahora bien, se tiene que la autoridad sustanciadora, de manera preliminar, certificó la aparición de **tres NNA** en ambas imágenes.

Al respecto, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de *NNA*, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si su aparición vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en**

alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen *NNA*¹¹.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**¹², mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de *NNA*.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de *NNA*, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material**, la **distancia en la toma del video** o la **calidad de las imágenes**¹³.

Ahora bien, tratándose de imágenes, cobra relevancia la sentencia recaída al juicio general SM-JG-37/2025, de la cual se puede concluir que la *Sala Monterrey* estableció que la obligación contenida en los *Lineamientos* se actualiza en tanto sea posible determinar si se aprecia, de forma clara, el rostro y los rasgos fisionómicos de la persona menor de edad, que permitan su identificación.

Bajo esas directrices, este Tribunal Electoral advierte la aparición identificable de tres *NNA* dentro del material objeto del procedimiento, como se desprende del análisis que a continuación se realiza.

Imagen	Análisis de la imagen
	La autoridad sustanciadora certificó la presencia de dos niños en esta imagen. Al respecto, se considera que son plenamente reconocibles, toda vez que ambos se encuentran ubicados en la parte frontal de la fotografía y mirando de frente a la cámara. Lo que permite advertir sus rasgos fisionómicos, expresiones faciales y lenguaje corporal.

¹¹ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.
¹² SUP-REP-692/2024.
¹³ SUP-REP-995/2024.

Imagen	Análisis de la imagen
	La autoridad sustanciadora certificó la presencia de una infancia. En ese sentido, sí resulta identificable, ya que se encuentra en el centro de la imagen, sin que algún objeto obstruya su rostro.

En ese sentido, dado que la aparición de las infancias señaladas es identificable, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

Sentado lo anterior, el *denunciado* aportó la documentación que tenía a su alcance para cumplir con los requisitos señalados en los *Lineamientos*, tal y como se muestra a continuación¹⁴:

TABLA DE DOCUMENTACIÓN							
	Acta de nacimiento de <i>NNA</i>	Autorización de la madre, padre o tutor	Identificación oficial de los padres	Opinión informada	Identificación con fotografía de <i>NNA</i>	Edad	Se xo
SIGR	No	No, solo de la madre	No, solo de la madre	No	No	N/D	H

TABLA DE DOCUMENTACIÓN							
	Acta de nacimiento de <i>NNA</i>	Autorización de la madre, padre o tutor	Identificación oficial de los padres	Opinión informada	Identificación con fotografía de <i>NNA</i>	Edad	Se xo
MSJM y AOJM	No	No, solo de la madre	No	No	No	N/D	H y H

TABLA DE DOCUMENTACIÓN							
	Acta de nacimiento de <i>NNA</i>	Autorización de la madre, padre o tutor ¹⁵	Identificación oficial de los padres	Opinión informada	Identificación con fotografía de <i>NNA</i>	Edad	Se xo
RJGC	Sí	No	No	N/A	No	5 meses	H

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, mediante escrito de quince de julio, el *denunciado* ofertó diversa documentación con la que pretendía dar cumplimiento a las cargas antes mencionadas; sin embargo, **no la aportó**.

Aunado a ello, el *denunciado* fue omiso en relacionar la documentación que sí allegó a la autoridad sustanciadora con las *NNA* que aparecían en el material denunciado, pues hizo referencia a **cuatro infancias**, cuando únicamente se había certificado la aparición de **tres**.

¹⁴ Mediante el escrito presentado el diecisiete de junio ante la *Dirección Jurídica*.
¹⁵ Se precisa que, si bien se allegó un escrito de autorización para el uso de la imagen del *NNA* de iniciales RJGC, lo cierto es que dicha autorización fue suscrita por una persona que no es su madre y respecto de quien tampoco se acreditó que ostentara la calidad de tutora.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta evidente que **no se saciaron las cargas previstas en los *Lineamientos* respecto de algún NNA**, por lo que se concluye que la aparición de la niñez en el material denunciado fue indebida, por lo que es **EXISTENTE** la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a *Francisco Esquivel*.

Por otra parte, es **INEXISTENTE** la infracción a los *Lineamientos* atribuida a Juan Francisco Esquivel Yáñez, Secretario General del municipio de Pesquería, en su carácter de encargado de revisar y realizar publicaciones relacionadas con las actividades del presidente municipal en el perfil de Facebook "Francisco Esquivel CISCO", toda vez que las publicaciones denunciadas fueron realizadas con anterioridad a la fecha en que *Francisco Esquivel* asumió el cargo de Presidente Municipal de Pesquería.

Por lo tanto, no puede atribuírsele responsabilidad por la difusión de las imágenes, cuando en el momento de su publicación no estaba encargado de la administración y manejo de la red social de Facebook del *denunciado*.

7. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora, lo conducente es calificar la falta e individualizar la sanción que habrá de imponer este Tribunal Electoral.

Calificación de la conducta. Con motivo de la responsabilidad directa del *denunciado* por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, derivado de la aparición de tres NNA, en los términos establecidos, sin que haya algún elemento que pudiera dar cuenta de algún eximente de responsabilidad.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permite calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

En ese sentido la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 66 de la

Constitución Local; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero, inciso c) de la *LEGIPE*, que establece que, dentro de las sanciones previstas por infracciones atribuibles a personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, se encuentra la amonestación pública y multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

En esta misma línea, el artículo 458, párrafo quinto, de la *LEGIPE* dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Bien jurídico tutelado. En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en propaganda electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La irregularidad del *denunciado* consistió en la difusión de dos imágenes en Facebook donde aparecen *NNA* de manera identificable, sin sacar las cargas previstas en los *Lineamientos*.

Tiempo. En autos, se encuentra acreditado que las publicaciones fueron difundidas el quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Lugar. Su difusión se llevó a cabo por medio de la red social de Facebook, dentro del perfil correspondiente al *denunciado*.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta singular que afectó el interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del *denunciado* se dio a través de la red social Facebook.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social.

Intencionalidad. En el caso en particular, el *denunciado* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren que haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Reincidencia. Se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Atendiendo lo anterior, este Tribunal no tiene constancia de que el *denunciado* haya sido sancionado por la misma conducta, con anterioridad a la comisión de la infracción aquí determinada.

[Firma]

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias antes señaladas, este Tribunal considera que la infracción en análisis debe calificarse como **grave ordinaria**¹⁶.

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La difusión del material fue a partir del quince de mayo de dos mil veinticuatro.
- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Sanción a imponer. Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *LEGIPE*.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a *Francisco Esquivel* una multa por **50 UMAS**¹⁷ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional).

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que, en cuanto a la capacidad económica del *denunciado*, obra en autos la remuneración mensual que percibe como presidente municipal¹⁸, por lo cual se advierte que está en posibilidades de cubrir la multa aquí impuesta.

Pago de la multa. *Francisco Esquivel* deberá pagar la multa impuesta, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

En consecuencia, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que gire oficio a la citada dependencia para que haga efectivo el cobro del crédito fiscal, en los términos precisados en este fallo.

Publicación. En su oportunidad, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos publicar la sanción impuesta en el Catálogo de Sujetos Sancionados en la página de internet atinente.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **EXISTENTE** la infracción atribuida a *Francisco Esquivel*, por lo

¹⁶ Criterio establecido por *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la *Constitución Federal*, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

¹⁷ Tomando en consideración que la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año dos mil veinticuatro, cuando se materializó la conducta infractora, tenía un valor de \$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional).

¹⁸ Véanse las fojas 66 y 67 del cuaderno accesorio.

que se impone la sanción precisada en la ejecutoria.

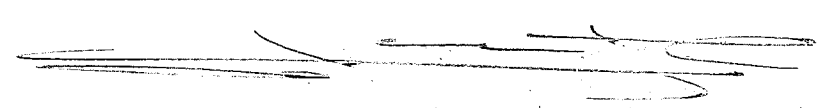
SEGUNDO. Es **INEXISTENTE** la infracción a cargo de Juan Francisco Esquivel Yáñez.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

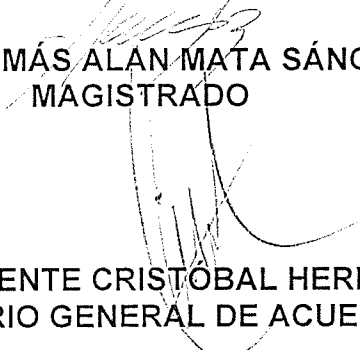
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.


MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


MTRO. TOMÁS ALÁN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO


MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veintitrés de septiembre del dos mil veintiséis. **Conste.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de ocho fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. **DOY FE.**


MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-77/2026 mismo que consta de 08 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 23 del mes de Septiembre del año 2026.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.